‰7Eè5H:('A5Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/AED

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 133959; JUZGADO DE FAMILIA Nº 3 - LA PLATA
M.N.L. C/ D.D.D. S/ALIMENTOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto el 20/10/2022 por la parte demandada, contra la resolución de fecha 11/10/2022. El medio de impugnación se concedió el 03/11/2022, se fundó en el memorial de agravios de agravios del 14/11/2022, el que se ordenó sustanciar a través de la providencia del 01/02/2023 y mereció la réplica de la contraria del 06/02/2023.

2. La señora jueza de grado rechazó el planteo de nulidad articulado por el doctor M.S.C.; declaró la validez de todo lo actuado en las presentes actuaciones; impuso las costas al incidentista nulidicente en su condición de vencido; y dispuso que continúen los presentes conforme el proveído de apertura a prueba de fecha 09/11/2021. Para así decidir reseñó que a fin de notificar el traslado de la demanda se habían efectuado variadas diligencias de notificación, hasta llegar a la notificación en el domicilio constituido oportunamente por el demandado según informe del Oficial Notificador incorporado el día 17/05/2021 y, a su vez, tuvo en cuenta que conforme lo normado por el art 42 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- los domicilios constituidos subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros y que todo cambio de domicilio se debe notificar por cédula a la otra parte, por lo que mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, subsiste el anterior (ver resolución del 11/10/2022).

3. En prieta síntesis, se muestra disconforme el recurrente por cuanto sostiene -luego de realizar una reseña del trámite de

‰7Eè5H:('A5Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

las actuaciones- que la notificación del traslado de demanda a la parte accionada no se realizó en un domicilio válido, al haberse efectivizado en el constituido físico anteriormente indicado en estos obrados y no en forma personal, señalando que el estudio jurídico donde funcionaba el mismo había mudado a la fecha de la notificación. Funda su postura en lo normado por los arts. 141, 338, 343, CPCC y, posteriormente, cita también las disposiciones del art. 149 del mismo ordenamiento.

Expresa que en cumplimiento de lo normado por el art. 172 del CPCC, el acto de notificación impidió que el demandado tomara conocimiento del traslado conferido tanto de la demanda de inicio como de la prueba documental acompañada con la misma. Al respecto, invoca la vulneración de derechos constitucionales no sólo de su hijo menor de edad sino los propios por tratarse de una persona discapacitada merecedora de una tutela procesal preferente y diferenciada, por lo que solicitó no sólo la nulidad del traslado de la demanda sino de todos los actos procesales dictados con posterioridad.

Se agravia por considerar que la sentencia resulta dogmática y apartada de las constancias de la causa, así como que omite considerar la totalidad de los argumentos vertidos en el planteo nulitivo, resaltando que, en última instancia, hubiera correspondido se lo notifique bajo la responsabilidad de la parte actora en su último domicilio real denunciado ubicado en la localidad de Atalaya.

Formula cuestionamientos en torno a constancias de la Mesa de Entradas Virtual y al tiempo que irrogó el dictado de la resolución que ahora se ataca.

Concluye en que ni siquiera se realizó la notificación en el domicilio electrónico del letrado sino en el constituido físico (ver memorial del 14/11/2022).

4.A. Abordando la tarea revisora, corresponde señalar en primer término que en el caso no se logró notificar al accionado en su

domicilio real, tal cual prescribe el Código adjetivo, motivo por el cual, la actora requirió que se lo notifique al señor D.D.D. en el domicilio electrónico de su letrado -doctor M.S.C.- (ver escritos electrónicos del 07/03/2021 y 19/05/2021).

En ese entender, la jueza de grado dispuso que se libre la cédula solicitada al domicilio constituido por el demandado (ver providencia del 08/03/2021), lo que se efectivizó el día 27/04/2021 según informe del Oficial Notificador adjunto en formato ".pdf" al trámite del 17/05/2021, pero en el domicilio constituido físico -y no en el electrónico-; habiendo luego la actora requerido notificación al aludido domicilio electrónico y ante el pedido de aclaración de la magistrada subrogante de fecha 21/05/2021, solicitó se le diera por decaído el derecho que tenía así como la apertura a prueba de las actuaciones (ver presentación del 17/06/2021).

En prieta síntesis, dicha tramitación -así como lo obrado con posterioridad- es lo que concita el planteo de nulidad de la notificación y de lo demás actuado, esbozando sus argumentos en el mismo escrito (ver 12/11/2021), todo lo que es sostenido en el recurso bajo análisis (ver 14/11/2022).

Dable es mencionar que el pedido en torno a que se lleve a cabo la notificación en el domicilio electrónico del aquí demandado -lo que no ocurrió, sino que se lo notificó, se reitera, en el constituido físico-, lo fue como consecuencia de no haber logrado notificarlo del traslado de la demanda según constancias que surgen de los archivos digitales (".pdf") adjuntos a los trámites de fechas 05/03/2020, 29/09/2020, 12/11/2020 y 18/02/2021.

4.B. Debe repararse asimismo, que el demandado se presentó en esta causa en etapa previa, conforme proveído del 21/10/2019 y actas de audiencia de fechas 05/09/2019 y 20/11/2019 (ver también providencia rectificatoria de igual fecha -20/11/2019-).

‰7Eè5H:('A5Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A su vez, presentada posteriormente la demanda de alimentos por la reclamante (ver 18/12/2019), en forma liminar se dispuso el mismo día -18/12/2019- la fijación de audiencia en los términos de los arts. 636 y sgtes., y 842 del CPCC, ordenando la **notificación al demandado en su domicilio real denunciado por la actora** y con adjunción de las copias de la demanda y documental (arts. 120, 338, CPCC); mas luego, con fecha 31/08/2020 se resolvió que la presente acción de alimentos tramitaría según las normas del proceso sumario (conf. arts. 320, 838, CPCC, texto según ley 11.453), confiriendo traslado al demandado por el término de diez días, a quien se citaba y emplazaba para que la conteste conforme a derecho (arts. 354 y 484 CPCC) y comparezca a juicio bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 41 y 840 del citado cuerpo legal, **con notificación en el domicilio real** (arg. art. 338 CPCC) con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles (el resaltado se agrega en esta instancia).

Dichas circunstancias no fueron objeto de embate alguno y arriban enhiestas a esta instancia revisora.

4.C. Se ha establecido como principio que la demanda debe ser notificada al accionado en su domicilio real, si aquél fuere conocido (art. 338 primer párrafo del CPCC; esta Sala, causas 105164, RSI 145/06, sent. int. del 04/07/2006; 126768, RSI 517/19, sent. int. del 26/12/2019; 132260; sent. int. del 06/10/2022, RR-448-2022).

Ello, claro está, se conjuga con las actuales disposiciones que emanan del Ac. 3889/20 y su modif. Ac. 4000/20, texto ordenado según Res. de Presidencia SPL 74/20, SCBA, en cuanto crean el Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe enfatizar que las normas procesales tienen una razón y función específica de ser: tienden a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos que hacen al debido proceso legal. Los principios sustanciales/procesales sirven para completar alguna laguna legal y/o dar

una respuesta frente a dos normas que resultan contradictorias. La seguridad jurídica se sustenta en el principio de legalidad por el que todo juez debe velar (conf. causa 126768, 132260, citadas).

Administrar un proceso judicial desde principios es disolver el principio de legalidad procesal y vaciar la garantía del debido proceso legal en aras a una impuesta efectividad de los derechos que sólo tiene el ropaje de ello. No se propician formulismos procesales como tampoco procesos abiertos, sólo garantizar, con arreglo a la ley, la garantía de la defensa en juicio (conf. arg. art. 18, Constitución Nacional -CN-; causas 126768, 132260, referidas).

4.D. Ahora bien, en el caso particular y más allá que por las especiales circunstancias temporales (pandemia a raíz del Covid-19) pudiera haberse estimado procedente la notificación al accionado del traslado de la demanda -que como quedó establecido lo fue en el marco de un proceso sumario- en su domicilio constituido en la etapa previa del expediente y, además, a los fines del beneficio de litigar sin gastos por el mismo solicitado (art. 42, CPCC), lo cierto es que por imperio de lo normado en el art. 1 primer párrafo del Ac. 3845/17 SCBA y art. 1, inciso 3, apartado “c.2”, de la Res. 10/20 SCBA, ambas vigentes a la fecha de la efectivización de la notificación atacada (27/04/2021, según trámite del 17/05/2021), la misma debería haberse dirigido indefectiblemente al domicilio constituido electrónico (ver acta de audiencia de fecha 05/09/2019) y no al físico como erróneamente aconteció (independientemente de si el letrado de la parte accionada mudó el domicilio de su estudio jurídico como sostiene en sus presentaciones postulatoria y recursiva).

Ello se compadece, además, no sólo con la normativa que posteriormente entrara en vigencia en materia de notificaciones electrónicas (arts. 10 y 11 Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA) sino con lo expresamente solicitado por la parte actora en sus presentaciones de fechas 07/03/2021 y 19/05/2021, donde requirió la notificación al demandado

en su domicilio constituido electrónico.

De allí pues, que no obstante los argumentos efectuados por la jueza de grado y la actora apelada, devino improcedente la notificación de la demanda al aquí demandado en el domicilio constituido físico en la etapa previa, no sólo porque ese no es el real, sino porque debería haberse efectivizado -conforme las particulares circunstancias aludidas y la normativa de emergencia vigente- en el constituido electrónico.

En ese sentido, cabe señalar que el traslado a la contraria es una consecuencia del principio de bilateralidad, fundado en la garantía de defensa en juicio de los derechos (art. 18 CN).

Consecuentemente, estando comprometida dicha garantía constitucional y debiendo formularse siempre la interpretación de los actos procesales de la forma más favorable a su amplio ejercicio, es que la resolución de fecha 11/10/2022 debe ser revocada, correspondiendo decretar la nulidad de la cédula de notificación de demanda diligenciada con fecha 27/04/2021 y adjuntada en formato digital “.pdf” al trámite del 17/05/2021, así como la de los actos posteriores que sean consecuencia de aquella (arts. 18, CN; 149, 169, 172, 174, 260, 272, 343, CPCC).

5. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala III causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

6. En cuanto a las costas, la norma del artículo 68 del ordenamiento procesal dispone que la parte vencida en el pleito habrá de afrontar el pago de los gastos de la contraparte. El fundamento de la imposición de costas reside en hacer efectiva la responsabilidad de quien, litigando sin derecho, ha ocasionado a su adversario injustificadas erogaciones para el reconocimiento o defensa de sus intereses.

De tal modo, la preceptiva indicada consagra el

principio objetivo de imposición, basado en el mero hecho del vencimiento, que sólo debe ceder si el sentenciante halla mérito suficiente para establecer la excepción y funda adecuadamente sus razones en el pronunciamiento respectivo, bajo pena de nulidad (art. citado, segunda regla; esta Sala, causas 93111, sent. del 25/04/2000, RSD 86/00; 120688, sent. del 04/10/2016, RSD 205/16; 128261, RSI 312/20, sent. int. 27/10/2020; e/o).

En el supuesto bajo análisis, si bien prospera la postura sostenida por la parte demandada, es dable resaltar que el temperamento procesal adoptado por la legitimada activa fue a consecuencia de lo proveído en la instancia de origen con fecha 21/05/2021, desde que ante la petición de la actora de notificar al accionado en su domicilio electrónico se le solicitó aclaración por la judicatura en torno a dicha solicitud con pie en la notificación que ahora viene atacada y aquí se declara nula.

A su vez y si bien no incide para la resolución de la nulidad, sí debe tenerse en cuenta en el presente capítulo que resultaba carga del letrado apoderado de la parte demandada denunciar el cambio del domicilio constituido físico en las presentes actuaciones, circunstancia que no acaeció sino hasta la oportunidad del planteo de la nulidad bajo análisis (art. 42, CPCC).

Por consiguiente y, asimismo, en atención al carácter alimentario del objeto principal de estos obrados, de conformidad a la forma en la cual se resuelve la contienda, pudiendo haberse considerado con derecho a sostener su postura la parte actora dado lo proveído por el juzgado de origen y lo precedentemente considerado, es que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a las partes en el orden causado (arts. 68 segunda parte, 69, 274, del CPCC).

POR ELLO, se revoca la apelada resolución de fecha 11/10/2022 y, por consiguiente, se decreta la nulidad de la cédula de notificación de demanda diligenciada con fecha 27/04/2021 y adjuntada en formato digital “.pdf” al trámite del 17/05/2021, así como la de los actos

‰7Eè5H:('A5Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posteriores que sean consecuencia de aquella (arts. 18, CN; 149, 169, 172, 174, 260, 272, 343, CPCC). Las costas de ambas instancias, conforme lo considerado en el punto 6 que antecede, se imponen a las partes en el orden causado (arts. 68 segunda parte, 69, 274, del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE**.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/05/2023 08:00:30 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 09:49:29 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

‰7Eè5H:('A5Š

233700214026080733

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/05/2023 10:39:58 hs. bajo el número RR-232-2023 por VIOLINI DARIO.